

(P. de la C. 1805)

L E Y

Para enmendar el inciso k del Artículo 4, adicionar el inciso m al Artículo 8, enmendar el Artículo 9, el inciso e del Artículo 12 y el inciso c del Artículo 15, de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, y para derogar la Ley núm. 409, aprobada en 13 de mayo de 1947 y la Ley núm. 37, aprobada en 16 de junio de 1975.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso k del Artículo 4 de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Diseño e Intervención de la Organización Fiscal y los Sistemas y Procedimientos de Contabilidad.

- a.
- k. El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades corporativas a intervenir sus propios sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda intervenirlos o cuando en su opinión, la efectividad de la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Dichas intervenciones deberán hacerse siguiendo las pautas y normas que establezca el Secretario, y cualesquiera cambios que, como resultado de tales intervenciones, deban efectuarse a los sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales en vigor, requerirán la aprobación del Secretario para su implantación. El resultado de dichas intervenciones deberá notificarse al Secretario mediante informe al efecto.”

Sección 2.—Se adiciona al Artículo 8 de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, un inciso m para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Asignaciones de Fondos Públicos.

- a.
- m. Periódicamente, el Secretario transferirá al sobrante del Fondo General del Tesoro Estatal, de acuerdo con la ley, los balances de cuentas de depósitos que hayan permanecido sin uso o movimiento alguno en los libros de contabilidad por tres años o más y que, de acuerdo con su opinión, no fueren necesarios o no cumplan los fines para los cuales fueron creados. Disponiéndose, que cualquier reclamación que viniese el Secretario obligado a pagar con respecto a dichos balances, después de haber sido las mismas transferidas del modo antes dispuesto, será pagada de cualesquiera fondos disponibles no destinados a otras atenciones.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Obligaciones y Desembolsos.

- a. Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieren autorizados por ley. El Secretario contabilizará las obligaciones y efectuará y contabilizará los desembolsos a través de documentos que sometan las dependencias, los cuales serán previamente aprobados para obligación o pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por el funcionario o empleado que éste designare como su representante autorizado.
- b. El Secretario podrá nombrar, a solicitud del jefe de la dependencia interesada o cuando lo creyere conveniente al bienestar del servicio, pagadores en las propias dependencias, y entidades corporativas cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario, excluyendo a los municipios, para hacer aquellos desembolsos de dinero que se le autoricen. Estos pagadores se considerarán representantes del Secretario, y se regirán por la reglamentación que dicho Secretario prescriba.
- c. El Secretario queda, además, autorizado para nombrar pagador a cualquier funcionario o empleado de cualquier dependencia o a cualquier persona particular, aunque no sea empleado o funcionario público, que

fuere designado para realizar cualquier misión oficial fuera de Puerto Rico por el Gobernador o el funcionario que él designe en el caso de las dependencias ejecutivas, por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o el funcionario que él designe en el caso de dependencias judiciales, por los Presidentes de las Cámaras Legislativas o los funcionarios que éstos designen, en cuanto a éstas y por el Contralor de Puerto Rico, o el funcionario que éste designe, respecto a su Oficina. Toda persona nombrada pagador por el Secretario a tono con las disposiciones de este artículo, estará sujeta a las reglas que establezca el Secretario.

- d. Los gastos de viaje y dietas, incluyendo viajes fuera de Puerto Rico, de las personas nombradas para realizar misiones encomendadas por las dependencias judiciales, legislativas y municipales se regirán por las reglas que establezcan, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas, por el Contralor de Puerto Rico, respecto a su Oficina y por la Asamblea Municipal correspondiente en cuanto a los municipios. En el caso de funcionarios y empleados de dependencias legislativas conjuntas, será necesaria la aprobación de la orden de viaje por los Presidentes de ambas Cámaras. Se aplicarán a estos funcionarios y empleados las reglas de gastos de viaje y dietas que ambos Presidentes acuerden.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j.”

Sección 4.—Se enmienda el inciso e del Artículo 12, de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Otras Disposiciones Misceláneas.

- a.
- b.
- c.
- d.
- e. Será obligación de las propias dependencias, incluyendo el Departamento de Hacienda como tal, activar

el cobro de todas las deudas de personas naturales y jurídicas que tuviesen registradas en sus libros o records y adoptar las medidas que autorizare la ley para cobrar dichas deudas lo antes posible. Se autoriza a las dependencias a transigir y disponer administrativamente de reclamaciones para el pago de deudas existentes a favor del Estado, siempre que la cuantía de la deuda no exceda de la suma de doscientos (200) dólares, y previa la aprobación del Secretario de Hacienda a quien se autoriza a adoptar reglas y formularios para el trámite administrativo de dichas reclamaciones. Los casos en que fuere necesario proceder por la vía judicial serán referidos por las dependencias al Secretario de Justicia de Puerto Rico para que éste proceda en la forma que determine la ley.

Sección 5.—Se enmienda el inciso c, del Artículo 15, de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

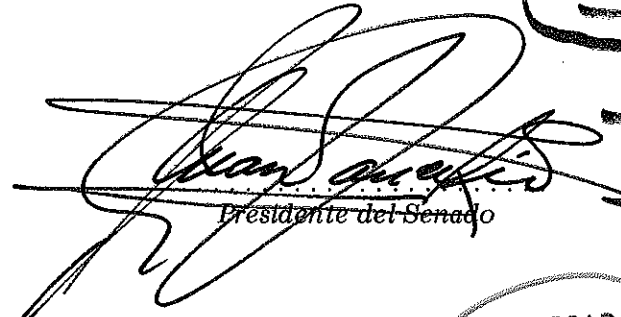
“Artículo 15.—Facultades para investigar; Apelación de decisiones del Secretario; Cumplimiento mediante orden judicial.

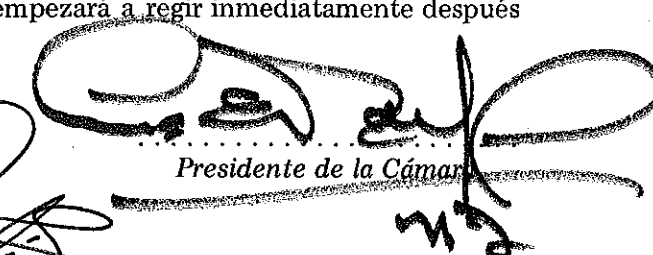
- a.
- c. Cualquier empleado o funcionario público afectado adversamente por una determinación final del Secretario, bajo las disposiciones de esta ley, podrá, excepto cuando otra cosa se disponga por ley, dentro de un año, a partir de la fecha de la determinación del Secretario, recurrir ante el Gobernador solicitando la revisión de dicha determinación. El peticionario especificará por escrito la partida o partidas desestimadas o cargadas por la decisión del Secretario, el monto de las mismas, y las razones en que se funda para pretender la anulación de lo resuelto por el Secretario. Recibido por el Gobernador el escrito de alzada lo pasará al Secretario para informe, quien lo devolverá dentro de un término no mayor de quince días, exponiendo las razones que tuvo para desestimar o cargar la partida o partidas o tomar la decisión, y citando la ley, reglamento o autoridad a que obedece su resolución. El Gobernador entonces resolverá la apelación y consignará al pie del escrito su decisión

respecto a cada partida o cada decisión confirmando o anulando la resolución del Secretario, y acto seguido informará a éste, quien actuará de acuerdo con la decisión del Gobernador, la cual será definitiva para el Secretario. No se tomará en cuenta ninguna alzada si no se interpusiere y transfiriere al Gobernador dentro del plazo establecido, vencido el cual, sin haberse interpuesto alzada en tiempo oportuno, la resolución del Secretario será definitiva.

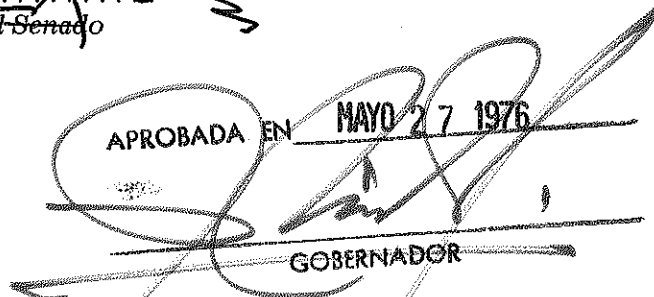
Sección 6.—Se deroga la Ley núm.409, aprobada en 13 de mayo de 1947 y la Ley núm. 37, aprobada en 16 de junio de 1975.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 27 1976


GOBERNADOR

(P. del S. 1515)

LEY

Para enmendar la Sección 209 de la Ley núm. 62, aprobada en 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Código Militar de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 209 de la Ley número 62, aprobada en 23 de junio de 1969, conocida como Código Militar de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Sección 209.—Organización y Deberes de los Oficiales del Estado Mayor.


El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y consistirá de un Ayudante General Auxiliar con rango de Brigadier General, quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia o incapacidad de éste, a menos que no exista un General de Línea con mayor rango o antigüedad en cuyo caso será éste quien sustituya interinamente al Ayudante General, disponiéndose, sin embargo, que el Gobernador podrá expresamente seleccionar interinamente a cualquiera de los Generales activos cuando ocurra esta situación.

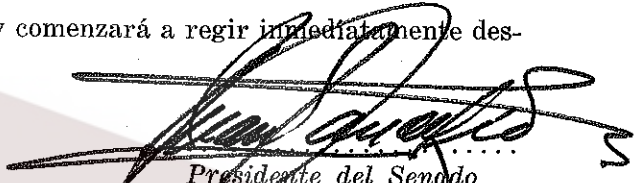
Consistirá además de los Ayudantes Generales Auxiliares, con rango de Brigadier General, respectivamente nombrados a cargo de las distintas fuerzas militares terrestre, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o cargo; que pudiera establecerse para, o adicionarse a, las Fuerzas Militares de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes.

Consistirá además de un Oficial Ejecutivo, quien será el Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien de-

signar el Comandante en Jefe. Los susodichos Oficiales ostentarán el rango y desempeñarán los deberes que por reglamento prescriba el Comandante en Jefe.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente de la Cámara


Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 27 1976


GOBERNADOR

(P. del S. 1635)

LEY

Para enmendar los incisos (D) y (E) del párrafo 1; y enmendar el párrafo 3 del apartado (j) de la Sección 2 de la Ley núm. 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953, según enmendada; y para enmendar los incisos (D) y (E) del párrafo 1; y enmendar el párrafo 3 del apartado (j) de la Sección 2 de la Ley núm. 57, aprobada en 13 de junio de 1963, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (D) y (E) del párrafo 1 y el párrafo 3 del apartado (j) de la Sección 2 de la Ley núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, según enmendada conocida como “Ley de Incentivo Industrial de 1953”, para que se lean como sigue:

“Sección 2.—Definiciones—

(j) Intereses y rentas elegibles. El término ‘intereses y rentas elegibles’ significa:

- (1)
- (A)
- (B)
- (C)
- (D) préstamos en cantidades no menores de \$25,000 para la construcción, expansión, o adquisición de edificios y/o terrenos industriales, y para la adquisición de maquinaria y equipo y/o capital de operaciones utilizados en proyectos manufactureros exentos u operaciones hoteléras exentas;
- (E) préstamos utilizados en el financiamiento de operaciones marítimas, directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación marítima;
- (F)
- (G)

- (2)
- (3) Los intereses sobre fondos elegibles depositados por el negocio exento en: instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, y otras instituciones de naturaleza similar haciendo negocios en Puerto Rico que el Secretario de Hacienda determine mediante reglamentación que dicte al efecto son elegibles para recibir tales fondos.

Al dictar la reglamentación sobre instituciones elegibles el Secretario de Hacienda deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. que los fondos no sean reinvertidos fuera de Puerto Rico por las instituciones que reciben los mismos.
2. que los fondos recibidos en depósito por las referidas instituciones no se canalicen hacia préstamos de consumo y sean invertidos en actividades que propendan directamente a incrementar la producción, el ingreso y el empleo en el país, tales como préstamos a empresas comerciales, industriales, agrícolas y de construcción.

En cualquier caso que el Secretario de Hacienda determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir estos fondos, tal determinación no impedirá que los intereses sobre fondos elegibles depositados con anterioridad a la pérdida de elegibilidad de la institución continúen a ser tratados como 'intereses elegibles' bajo esta ley. El Secretario de Hacienda tendrá poderes para penalizar la institución por incumplimiento de las reglamentaciones dictadas.

A los fines de este apartado, constituyen 'fondos elegibles' aquellos fondos de un negocio exento en que el interés mayoritario sea poseído directa o indirectamente por corporaciones extranjeras y/o no residentes de Puerto Rico, que provienen y han sido generados por la actividad que dio lugar a su exención contributiva bajo esta ley en adición a los intereses, réditos o ingresos que se hayan recibido o acumulado sobre dichos fondos exentos durante el tiempo que dichos fondos exentos han sido invertidos en Puerto Rico o el extranjero y los intereses u otros ingresos descritos en este apartado.

Disponiéndose que a los fines del párrafo 3 de este apartado, solamente se considerarán fondos elegibles aquellos en exceso del balance promedio de fondos que hubiere mantenido depositados el negocio exento, a plazo fijo, en las instituciones bancarias y de ahorro en Puerto Rico durante los tres años anteriores al 31 de octubre de 1974."

Artículo 2.—Se enmiendan los incisos (D) y (E) del párrafo 1 y el párrafo 3 del apartado (j) de la Sección 2 de la Ley núm. 57, aprobada en 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de 1963" para que se lean como sigue:

"Sección 2.—Definiciones—

(j) Intereses y rentas elegibles. El término 'intereses y rentas elegibles' significa:

- (1)
 - (A)
 - (B)
 - (C)
 - (D) préstamos en cantidades, no menores de \$25,000 para la construcción, expansión, o adquisición de edificios y/o terrenos industriales, y para la adquisición de maquinaria y equipo y/o capital de operaciones utilizados en proyectos manufactureros exentos u operaciones hoteleras exentas;
 - (E) préstamos utilizados en el financiamiento de operaciones marítimas, directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación marítima;
 - (F)
 - (G)

- (2)
- (3) Los intereses sobre fondos elegibles depositados por el negocio exento en: instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, y otras instituciones de naturaleza similar haciendo negocios en Puerto Rico que el Secretario de

Hacienda determine mediante reglamentación que dicte al efecto son elegibles para recibir tales fondos.

Al dictar la reglamentación sobre instituciones elegibles el Secretario de Hacienda deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. que los fondos no sean reinvertidos fuera de Puerto Rico por las instituciones que reciben los mismos.

2. que los fondos recibidos en depósitos por las referidas instituciones no se canalicen hacia préstamos de consumo y sean invertidos en actividades que promendan directamente a incrementar la producción, el ingreso y el empleo en el país, tales como préstamos a empresas comerciales, industriales, agrícolas y de construcción.

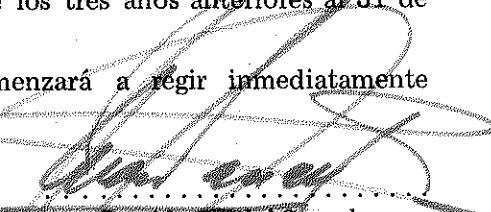
En cualquier caso que el Secretario de Hacienda determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir estos fondos, tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre fondos elegibles depositados con anterioridad a la pérdida de elegibilidad de la institución continúen a ser tratados como 'intereses elegibles' bajo esta ley. El Secretario de Hacienda tendrá poderes para penalizar la institución por incumplimiento de las reglamentaciones dictadas.


A los fines de este apartado, constituyen 'fondos elegibles' aquellos fondos de un negocio exentos en que el interés mayoritario sea poseído directa o indirectamente por corporaciones extranjeras y/o no residentes de Puerto Rico, que provienen y han sido generados por la actividad que dio lugar a su exención contributiva bajo esta ley en adición a los intereses, réditos o ingresos que se hayan recibido o acumulado sobre dichos fondos exentos durante el tiempo que dichos fondos exentos han sido invertidos en Puerto Rico o el extranjero y los intereses u otros ingresos descritos en este apartado.

Disponiéndose que a los fines del párrafo 3 de este apartado, solamente se considerarán fondos elegibles aquellos en exceso del balance promedio de fondos que

hubiere mantenido depositados el negocio exento, a plazo fijo, en las instituciones bancarias y de ahorro en Puerto Rico durante los tres años anteriores al 31 de octubre de 1974."

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 27 1976


GOBERNADOR

(P. del S. 1745)

LEY

Para reglamentar la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico; crear una Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación; fijar sus deberes, obligaciones y facultades; y establecer penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La alta incidencia de limitaciones físicas y/o mentales que genera el acelerado desarrollo industrial en Puerto Rico exige el óptimo desarrollo profesional del Consejero en Rehabilitación para que ayude a incorporar y reincorporar a los ciudadanos física y/o mentalmente limitados a la masa trabajadora del país en forma útil y productiva.

Conforme a la naturaleza de sus funciones, el Consejero en Rehabilitación deberá ser un profesional especializado en el campo que le compete.

Por lo tanto, consideramos necesario se reglamente la profesión de Consejero en Rehabilitación para así ofrecer a nuestra población de incapacitados un servicio de excelencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Esta ley se conocerá como “Ley para reglamentar la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico”.

Artículo 2.—Definiciones.

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Consejería en Rehabilitación.—significa la actividad profesional que establece una relación entre Consejero en Rehabilitación y persona incapacitada en la cual el primero a través de sus capacidades y destrezas profesionales, provee una experiencia de aprendizaje al segundo, ayudándole a colocarse en su propia perspectiva y capacitándolo para desarrollar actividad útil para sí mismo y para la sociedad.

- b. Consejero en Rehabilitación.—significa el profesional que, con conocimientos adecuados de la conducta y el desarrollo humano y de las instituciones sociales, utiliza los principios y técnicas de Consejería en Rehabilitación, para proveerle a las personas incapacitadas, servicios compatibles a sus necesidades de rehabilitación.
- c. Persona incapacitada.—significa aquel individuo que sufre de una limitación física y/o mental que constituya un impedimento substancial para desempeñarse en una actividad de trabajo.
- d. Junta.—significa la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación creada por esta ley.

Artículo 3.—Creación de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

Se crea la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la concesión, denegación, suspensión y revocación de licencia para Consejeros en Rehabilitación en Puerto Rico.

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros. Todos serán Consejeros en Rehabilitación con licencia para practicar en Puerto Rico y con no menos de cinco (5) años de experiencia en este campo y deben estar ejerciendo la profesión al momento de ser nombrados. Tan pronto quede constituida la Junta los primeros cinco (5) miembros de la misma recibirán una licencia del Secretario de Estado que los autorizará a ejercer la profesión de Consejeros de Rehabilitación.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Deberán ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán en la siguiente forma: uno por un período de un año, dos (2) por un período de dos (2) años y dos por un período de tres (3) años. Los nombramientos siguientes se harán por un período de tres (3) años. Los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas por el término que reste a su antecesor.

Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos términos consecutivos. Los miembros de la Junta prestarán sus servicios en forma honoraria pero se les reembolsarán los gastos de viaje de acuerdo a la reglamentación establecida al efecto por el Secretario de Hacienda.

La Junta podrá reunirse cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, pero nunca será menos de dos (2) veces al año. La Junta elegirá un Presidente de entre sus miembros. Tres miembros de la Junta constituirán quórum y los votos de tres (3) miembros decidirán todos los asuntos de su competencia.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus obligaciones o conducta impropia al cargo que ocupa o cuando la licencia de dicho miembro para la práctica de la profesión sea revocada o suspendida, o por convicción por delito grave o por delito que envuelva depravación moral.

Artículo 4.—Facultades y Deberes de la Junta

La Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a. Adoptar aquellas reglas y reglamentos que resulten necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.
- b. Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para la profesión de Consejeros en Rehabilitación.
- c. Mantener un registro al día de todos los Consejeros en Rehabilitación, autorizados legalmente para ejercer su profesión en Puerto Rico, el cual deberá contener el nombre, dirección y fecha y número de licencia de dichos profesionales.
- d. Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y organizar sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes presentadas y la acción tomada en cuanto a ellas y adoptar un sello oficial para identificar sus documentos.
- e. Ofrecer exámenes de reválida por lo menos una vez al año.
- f. Investigar querrelas presentadas por violaciones a esta ley, oír testimonios, expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de prueba o documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos

de esta ley y tomar juramentos en conexión con vistas o investigaciones.

Artículo 5.—Concesión de Licencias

La Junta concederá licencia de Consejero en Rehabilitación a toda persona que apruebe un examen conforme a las normas adoptadas por la misma mediante reglamento y que en adición, cumpla con los demás requisitos establecidos por el Artículo 6 de esta ley. Los aspirantes deberán radicar ante la Junta una solicitud de licencia. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un comprobante de pago de rentas internas de diez (10) dólares.

Artículo 6.—Requisitos para el Otorgamiento de Licencias

La Junta concederá licencia de Consejero en Rehabilitación a todo aspirante que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. ser mayor de edad;
- b. radicar ante la Junta declaraciones juradas de dos (2) miembros de la comunidad acreditativas de la buena conducta del solicitante;
- c. presentar ante la Junta un diploma o su equivalente, de un colegio o universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior, acreditativo de haber obtenido el grado de Doctorado, Maestría o Diploma Profesional en Consejería en Rehabilitación;
- d. aprobar un examen ofrecido por la Junta.

Artículo 7.—Exámenes

La Junta determinará mediante reglamento los procedimientos de examen que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para desempeñarse como Consejero en Rehabilitación.

Artículo 8.—Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias

La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

- a) Podrá denegar una licencia cuando el solicitante:
 1. trate de obtener la licencia mediante fraude o engaño;
 2. no cumpla con los requisitos establecidos por esta ley;

3. se dedique al uso habitual de drogas o bebidas embriagantes o;
4. haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral;

b) Podrá suspender o revocar la licencia cuando el tenedor:

1. esté incapacitado mentalmente y se establezca ante la Junta, mediante certificación médica, su incapacidad,
2. haya sido declarado, por tribunal competente, incapaz por el uso habitual de drogas o bebidas embriagantes
3. haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral, o
4. haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;

Toda persona a quien se le suspenda o revoque una licencia por la Junta podrá recurrir ante el Tribunal General de Justicia en procedimiento de revisión. La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución de la Junta, una reconsideración de ésta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal General de Justicia dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificada la resolución de la reconsideración.

Artículo 9.—Reciprocidad.

La Junta expedirá licencia a toda persona que presente evidencia satisfactoria de haber sido debidamente autorizada para ejercer la profesión de Consejero en Rehabilitación ante cualquier junta de algún estado, posesión o territorio de Estados Unidos donde al aspirante al ejercicio de dicha profesión se le exija requisitos iguales o similares que los dispuestos en esta ley y permita la inscripción recíproca y ejercicio de la profesión sin examen a los Consejeros en Rehabilitación debidamente autorizados por la Junta para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

Artículo 10.—Penalidades

- a. Toda persona que violare cualquier disposición de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares o cárcel por un período no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del Tribunal. Por la segunda y subsiguientes convicciones se le impondrá

una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no menor de noventa (90) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 11.—Concesión de Licencia Sin Examen

La Junta concederá licencia de Consejero en Rehabilitación sin examen, a toda persona que radique una solicitud de licencia dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, siempre que los candidatos evidencien que reúnen los requisitos establecidos en los incisos a, b y c del Artículo 6 de esta ley.

Artículo 12.—Disposición Transitoria

- a. A partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, ninguna persona podrá practicar o representarse públicamente como Consejero de Rehabilitación a menos que obtenga una licencia y esté registrado conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.—Cláusula de Salvedad

Si cualquier sección o parte de esta ley, fuere declarada inconstitucional o nula, las demás disposiciones y cláusulas de la misma permanecerán en vigor.

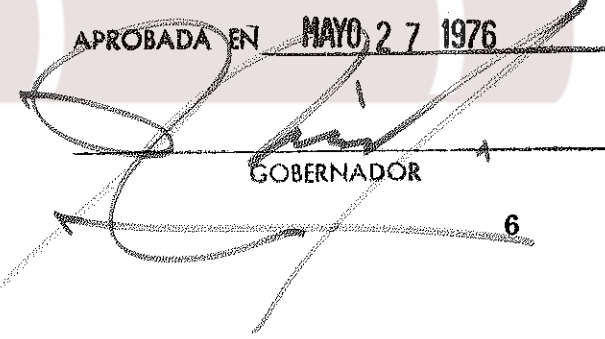
Artículo 14.—Cláusula de Vigencia

Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 27 1976


.....
GOBERNADOR

(P. del S. 1778)

L E Y

Para enmendar por adición la Sección 15 de la Ley núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda por adición la Sección 15 de la Ley núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

Sección 15.—

La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones.

Disponiéndose, que las compras de petróleo y sus derivados que se hagan a gobiernos de países extranjeros, u organismos, empresas, agencias, departamentos u otras entidades gubernamentales de países extranjeros, o corporaciones, sociedades, u otras empresas controladas por gobiernos de países extranjeros o a entidades privadas haciendo negocios en Puerto Rico, estarán exentas de cumplir con las disposiciones del párrafo anterior. Dichas compras se harán en cumplimiento con las siguientes condiciones:

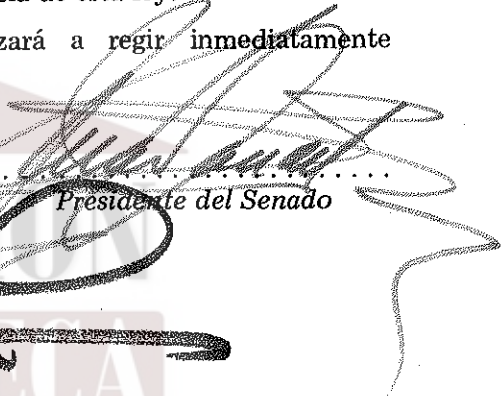
1. Que para cada compra la Autoridad haga un análisis de las ventajas y beneficios que habrán de derivarse de la relación contractual entre la Autoridad y cualquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros anteriormente señaladas y que de dicho análisis se concluya que resulta favorable al interés público el que se haga dicha compra;
2. Que todo contrato que se celebre entre la Autoridad y cualquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros anteriormente señaladas para la compra de petróleo y sus derivados sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico antes de entrar en vigor. La Junta de Gobierno someterá al Gobernador cada contrato

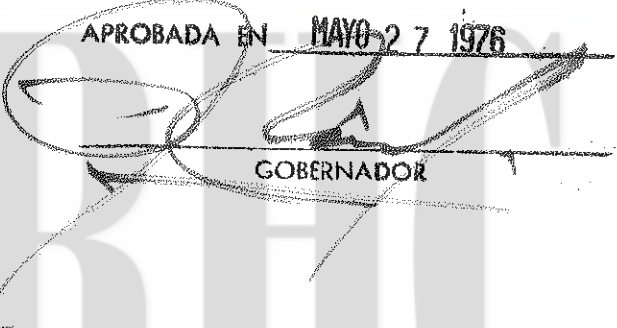
para el cual se solicite aprobación acompañado del análisis demostrativo de los beneficios y ventajas que el contrato representa para el interés público.

La facultad que por la presente ley se confiere tendrá un término de vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación de esta ley; sin embargo, cualquier contrato que se celebre en virtud de sus disposiciones podrá tener una fecha de terminación posterior a la vigencia de esta ley.

Sécción 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 27 1976

.....
GOBERNADOR

(P. del S. 1781)

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley número 221 de 23 de julio de 1974.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

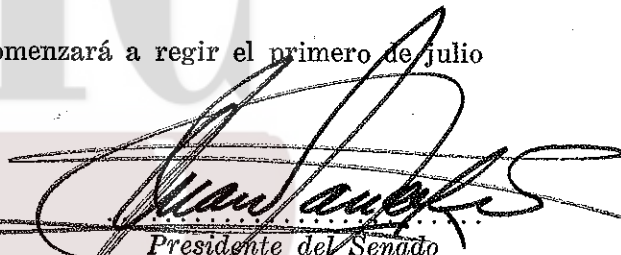
Sección 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley número 221 de 23 de julio de 1974 para que lea como sigue:


Artículo 2.—Funciones de la Comisión

- a)
- b)
- c)

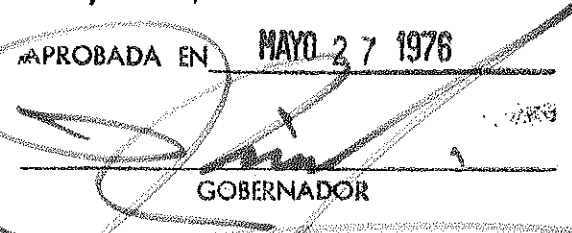
e) La Comisión cada seis meses rendirá informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y deberá rendir un informe final al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, no más tarde de treinta (30) meses después de haber quedado constituida, conteniendo dicho informe el resultado de las gestiones que se le encomiendan en virtud de esta ley. Asimismo, deberá someter al Gobernador dentro del término antes mencionado, los anteproyectos de ley que viabilicen el establecimiento de un sistema de seguridad social integral en Puerto Rico.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir el primero de julio de 1976.


 Presidente del Senado


 Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 27 1976


 GOBERNADOR